

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARÍA ESTELA LEÓN TRIANA
Demandado:	JORGE QUIROGA JIMÉNEZ
Radicación:	2530731840012021 - 00057 00
Auto:	Sustanciación No. 0125
Decisión:	Inadmite demanda

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada por la señora MARIA ESTELA LEÓN TRIANA contra el señor JORGE QUIROGA JIMENEZ, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este estatuto procesal, por cuanto del recorrido fáctico plasmado en el escrito introductorio, se encuentra que los hechos que sirven de fundamento para lo aquí pretendido, no se encuentran debidamente determinados y clasificados, ante la multiplicidad de situaciones y argumentos expuestos en cada enumeración relatada.

Bajo este entendido, la parte actora deberá adecuar los hechos de la demanda, de manera clara, precisa y determinada, clasificando y numerando cada uno de ellos, conforme lo indicado en precedencia.

- 2. Igualmente, infórmese el último domicilio común de las partes, durante el tiempo de su convivencia marital para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 ibídem.
- 3. Acorde con el Decreto 806 de 2020 Art. 6, no se encuentra acreditado el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
- 4. Se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10º ibídem, pues se avizora que no relacionó <u>las direcciones electrónicas</u> de las partes, a efectos de que reciban notificaciones, como tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas.

Bajo las anteriores consideraciones, la parte actora deberá subsanar la demanda en el término otorgado, acreditando los requisitos que hacen falta. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca.



## RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> INADMITIR la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que instaura la señora MARIA ESTELA LEÓN TRIANA contra el señor JORGE QUIROGA JIMENEZ.

<u>SEGUNDO:</u> CONCEDER a la parte interesa el término <u>de cinco (5) días so pena de rechazo</u>, para para que corrija las falencias indicadas e **integre en un solo escrito** la subsanación de la demanda.

<u>TERCERO:</u> Igualmente alléguense la subsanación requerida a través del correo institucional del Juzgado j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifiquese

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez